

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Provea.

Cali, 27 de febrero de 2023

La secretaria,

Sandra Arboleda Sánchez

Auto No.303/2023-00058

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, febrero veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

INADMÍTASE la presente demanda de Responsabilidad Civil Contractual instaurada por WILLIAM MONTAÑO BASTIDAS contra SURAMERICANA S.A, para que se subsanen los siguientes aspectos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P, por lo que el juzgado,

DISPONE:

1. Adolece la demanda del requisito previsto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 del CGP, específicamente **el poder**, en cuanto debe *"indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados"*; de igual manera, deberá indicarse en el acápite de notificaciones de la demanda.

2. Deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad dentro del presente proceso, tal como lo dispone la ley 640 de 2001 y el numeral 7° del artículo 90 del C.G.P.

3. Deberá la parte actora acreditar lo dispuesto en el inciso 5° del art.6 de la ley 2213 de 2022, aportando constancia de envío de la demanda y sus anexos, pues se advierte que, pese a que la parte demandante indica la dirección electrónica y física de la entidad demandada, no aporta la constancia de envío ni la recepción de los mensajes, tal como lo exige la norma cuando no se solicita el decreto de medidas cautelares como ocurre en el presente caso. Disposición que a la letra dice:

"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que

*haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

4. Deberá estimar razonablemente en un acápite de la demanda el juramento estimatorio de que trata el artículo 206 del Código General del Proceso, los valores cuya indemnización pretende, discriminando cada uno de sus conceptos. (Inciso 6 del art.206 ibídem)

Notifíquese

El Juez,

Nelson Osorio Guamanga

ApSC/2023-00058-00

**JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No. 35 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 de Febrero de 2023

La Secretaria

Firmado Por:

Nelson Osorio Guamanga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19766eb8f85f905578ce453171f6a76ab17633685007da09daa1b40065ba4f07**

Documento generado en 27/02/2023 10:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>